

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-0000078

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que el literal a. del numeral 12 del artículo 76 *ibidem* indica que la base imponible del ICE en el caso de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, incluida la cerveza. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria;

Que los grupos IV y V del artículo 82 *ibidem* establecen las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales aplicables para: cigarrillos, alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza artesanal, cerveza industrial de pequeña, mediana y gran escala, bebidas gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida y fundas plásticas;

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en Suplemento al Registro Oficial Nro. 111 del 31 de diciembre de 2019, establece que el valor de la tarifa específica para fundas plásticas vigente para el año 2021 será de seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 0,06);

Que el último inciso del artículo 82 *ibidem* dispone que las tarifas específicas se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirán desde el primero de enero del año siguiente;



Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General), a noviembre de 2020 fue de (-) 0,91%;

Que el dólar de los Estados Unidos de América se compone de cien centavos y que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar, por lo que, al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo, para efectos del Impuesto a los Consumos Especiales, los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS TARIFAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) APLICABLES EN EL PERÍODO FISCAL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Las tarifas específicas señaladas en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que aplicarán para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) en el período fiscal 2021, son:

DESCRIPCIÓN	TARIFA ESPECÍFICA
Cigarrillos	US \$ 0,16 por unidad
Alcohol	US \$ 7,15 por litro de alcohol puro
Bebidas alcohólicas	US \$ 7,18 por litro de alcohol puro
Cerveza artesanal	US \$ 1,49 por litro de alcohol puro
Cerveza industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 730.000 hectolitros)	US \$ 8,41 por litro de alcohol puro
Cerveza industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1.400.000 hectolitros)	US \$ 10,48 por litro de alcohol puro
Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano superior a 1.400.000 hectolitros)	US \$ 13,08 por litro de alcohol puro
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida	US \$ 0,18 por 100 gramos de azúcar añadida

En lo que respecta a la tarifa específica de fundas plásticas, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la cual establece para el 2021 una tarifa vigente de seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 0,06).



DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2021, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, Galo Maldonado López, **Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas**, el 23 de diciembre de 2020.

Lo certifico.

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

